

ESTIGMATIZACIÓN DE LA PROTESTA EN COLOMBIA

GICELA MAYTE SOTO SÁNCHEZ

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Facultad de Derecho

Villavicencio, Noviembre 2017

ESTIGMATIZACIÓN DE LA PROTESTA EN COLOMBIA

**Trabajo de grado presentado por Gicela Mayte Soto Sánchez,
bajo la dirección de la Abogada Yudy Andrea Carrillo Cruz,
como requisito parcial para optar al título de Abogado.**

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Facultad de Derecho

Villavicencio, Meta

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Doctora MARITZA RONDÓN RANGEL
Rectora Nacional

Doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LONDOÑO
Director de Sede Villavicencio

Doctora YEIMY LORENA GONZÁLEZ REAL
Secretaria Académica, Sede Villavicencio

Doctora ADRIANA MARÍA SERRANO CADAVID
Decana Facultad de Derecho, Sede Villavicencio

Doctora LAURA MARÍN
Coordinadora Centro de Investigación Jurídica, Política y Social

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios por su manifestación de amor, que es la vida, a la elocuencia del tiempo; a mi hijo y familia, fuente de energía que impulsó este proyecto.

Agradecimientos

La autora expresa sus agradecimientos a:

Dra. Yudy Andrea Carrillo Cruz y Dra, Adriana Serrano Cadavid por permitir llevar a cabo esta investigación.

Tabla de contenido

Resumen	9
Abstract.....	10
Introducción.....	11
Línea de investigación	12
Sub línea de investigación.....	13
1. Aspectos básicos de la investigación.....	14
1.1. Planteamiento del problema.....	14
1.1.1. Formulación de la pregunta problema.	15
1.2. Justificación.....	15
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo general.....	16
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Diseño metodológico	16
1.4.1. Enfoque para la recolección de la información	16
1.4.2. Tipo de investigación.....	17
1.4.3. Instrumento para recolección de información	17
1.4.4. Procedimiento	17
2. Origen y antecedentes del derecho a la protesta.....	18
3. Falencias de la normatividad nacional del derecho a la protesta.....	23
4. Normatividad Nacional e Internacional para garantizar la protección de los derechos humanos en el ejercicio del derecho a la protesta	37

5. Conclusiones.....	48
6. Recomendaciones	51
Referencias	53

Resumen

La presente investigación se enfocó en analizar el cumplimiento y protección al derecho a la protesta en el marco jurídico colombiano, según los estándares internacionales. Para ello se utilizó el método cualitativo, aplicado por medio de una investigación explicativa, la cual se desarrolló realizando una amplia revisión documental legal jurisprudencial y doctrinal, indagando tanto en fuentes colombianas como en derecho internacional.

Los principales hallazgos del estudio dan cuenta de la revisión de los marcos normativos internacionales que dan origen y antecedentes del derecho a la protesta, al igual se identifican las falencias de la normatividad nacional del derecho a la protesta y finalmente se hace un estudio de la normatividad Nacional e Internacional para garantizar la protección de los derechos humanos en el ejercicio del derecho a la protesta, dejando ver que la protesta social como derecho fundamental concebido en el plano internacional no es asimilado en igualdad de condiciones en el orden nacional.

Palabras claves: Cumplimiento, protección, derecho a la protesta, normatividad legal, jurisprudencia, Colombia, estándares internacionales.

Abstract

The present investigation focused on analyzing the compliance and protection of the right to protest in the Colombian legal framework, according to international standards. For this, the qualitative method was used, applied by means of an explanatory investigation, which was developed by carrying out an extensive documentary legal and jurisprudential review, investigating both Colombian sources and international law.

The main findings of the study show the revision of the international normative frameworks that give origin and antecedents of the right to protest, as well as the shortcomings of the national norm of the right to protest and finally a study of the normativity is made National and International to guarantee the protection of human rights in the exercise of the right to protest, revealing that social protest as a fundamental right conceived at the international level is not assimilated under equal conditions at the national level.

Keywords: Compliance, protection, right to protest, legal regulations, jurisprudence, Colombia, international standards.

Introducción

La humanidad en los últimos años ha sido testigo de las acciones ocurridas en todas las regiones del mundo, donde miles de personas se han volcado a las calles para levantar su voz de protesta con el orden político o social establecido, así como para reclamar el cumplimiento de las promesas electorales del candidato ganador y exigir que los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales se conviertan en realidad. Esto sin duda es un llamado de atención a los gobiernos, pues ya no basta con garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio. La ciudadanía, cada vez más consciente de sus derechos, demanda un permanente diálogo con sus autoridades electas y una efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

Concretamente en Colombia en el presente siglo se han registrado varias protestas sociales de grandes magnitudes (Cruz, 2014), siendo los trabajadores, estudiantes y campesinos quienes en su mayoría han expresado sus demandas, además se la sociedad en general buscando la reivindicación de la paz (López, 2014). En igual medida, la represión y la criminalización de la protesta se incrementó, con casos de abuso de la fuerza por parte de las autoridades (Movice-CCEEU, 2013), los cuales no tuvieron una discusión pública relevante.

Por lo anterior la presente investigación tiene como objetivo analizar el cumplimiento y protección al derecho a la protesta en el marco jurídico colombiano, según los estándares internacionales. Para ello se realizó una investigación de enfoque cualitativo y tipo exploratoria, apoyada en documentos impresos y electrónicos.

El presente documento se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el primero se abordan las generalidades del estudio respecto al tema de la derecho a la protesta, en donde se originó la presente investigación. Posteriormente se presentan los resultados alcanzados donde se revisa el origen y antecedentes de éste derecho, se identifican las falencias de la normatividad nacional respecto al derecho en estudio y se estudia la normatividad Nacional e Internacional para garantizar la protección de los derechos humanos en el ejercicio del derecho a la protesta. Para finalizar se presentan las conclusiones y recomendaciones.

Línea de investigación

La Facultad de Derecho, de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Villavicencio expidió el Acuerdo 06 del 24 de febrero de 2005, por medio del cual se aprobarán las líneas que orientan la investigación, de conformidad con el Acuerdo 025 -1 del Consejo Superior de la Universidad Cooperativa de Colombia, Capítulo I Definiciones; art 1. Literal s. Líneas de investigación, y en consonancia con el Acta No 004 de febrero 24 de 2005 del Comité de Facultad, y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias, tales como el Decreto 272 de 1998 y posteriores Decretos promulgados por el CNA y el ICFES, cuya esencia es destacar el carácter prioritario que tiene la presencia de la línea de investigación en el desarrollo y en la organización de la actividad investigativa y en el proceso de acreditación de los programas que ofrecen las Instituciones de Educación Superior. Así las cosas, se consideran que las líneas de investigación se han constituido en los factores inseparables de los fundamentos y objetivos de la visión misión, PEÍ y entes planificadores de la Universidad, ya que constituyen un subsistema estratégico y

organizativo, que permiten insertar la investigación en los planes y políticas de los sistemas institucional y académico de la universidad.

Ahora bien, el referido Acuerdo 06-2005, estableció varias líneas de investigación para el programa de Derecho, aunque el presente estudio se desarrolla bajo la denominada: Violencia y Sociedad.

Es necesario precisar que la Línea de Investigación “Violencia y Sociedad” pretende generar un análisis integral y práctico sobre el impacto social y jurídico de los instrumentos legales propuestos por el Estado para contrarrestar la violencia en la Región, y verificar si las políticas y estrategias implementadas por el nivel central y los entes descentralizados han sido eficaces para contrarrestar este flagelo.

Sub línea de investigación

La sub línea de investigación que se trabajó en la presente investigación es la de derechos humanos, en relación al derecho a la protesta.

1. Aspectos básicos de la investigación

1.1. Planteamiento del problema

El derecho a la protesta ha sido el pilar fundamental de grandes cambios en el mundo es una de la herramientas más utilizadas y eficaces por la humanidad para expresar su inconformismo ante los gobiernos y así reclamar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

Existe debilidad jurídica institucional del derecho a la protesta social en Colombia porque se han promulgado leyes que limitan el libre ejercicio del derecho, criminalizando a los manifestantes penalmente y generando violencia y represión.

El Estado para defenderse justifica y asimila la protesta a violencia, con el fin de desvalorizar, descalificar, silenciar e invisibilizar las protestas y así generando represión para contenerla y suprimirla mediante actos abusivos policiales de uso desproporcionado de fuerza, detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos, vulnerando así los tratados internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta propuesta de investigación se hace necesaria para aportar conocimiento y garantizar el derecho fundamental a la reunión conexo a la libre expresión de acuerdo a los lineamientos internacionales y nacionales con el fin de que el Estado brinde la protección necesaria del derecho a la protesta.

Pese a esta normatividad, de manera anacrónica se han presentado situaciones donde el derecho y la garantía del mismo, han generado gran debate nacional, el cual hoy en día no se ha dado la última palabra a respecto.

1.1.1. Formulación de la pregunta problema.

Los cuestionamientos planteados inducen la siguiente pregunta:

¿En el marco jurídico colombiano se da cumplimiento y protección al derecho a la protesta según los estándares internacionales?

1.2. Justificación

A lo largo de la historia la protesta social ha sido la fuente de importantes cambios, puesto que la denegación de derechos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales, ha sido el origen de diversos movimientos de protesta, los que han promovido el fin de la esclavitud, el voto universal, la caída de dictaduras, la reparación a víctimas, entre otros logros (Organización de las Naciones Unidas, 2014), por lo cual este derecho reviste especial importancia en el desarrollo de las comunidades.

En Colombia el derecho a la protesta está respaldado por la Constitución Nacional como derecho fundamental, aun así el Estado actúa de manera desproporcionada y no focalizada contra los manifestantes, mediante uso excesivo de fuerza, detenciones arbitrarias por parte del grupo del " ESMAD" y crea leyes que van en detrimento de este derecho, vulnerando los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y la carta magna.

Por lo cual esta investigación promueve una revisión juiciosa de los marcos legales del derecho a la protesta en Colombia y los estándares internacionales, de tal manera que permita hacer una comparación de la ley y la jurisprudencia donde se sustente el nivel de cumplimiento y protección al derecho a la protesta según los estándares internacionales.

Así mismo, con el desarrollo del presente estudio se busca identificar las diferencias y similitudes de la normatividad y jurisprudencia con relación al derecho a la protesta

proferida en Colombia y el estándar internacional. Para ello también se profundiza en el marco normativo internacional buscando obtener claridad sobre los conceptos, figuras y lenguaje que rigen la materia.

Se espera que la información resultante del presente estudio sirva para ampliar el debate académico y normativo en materia de derecho a la protesta, sirviendo más como fuente de conocimiento para abogados, estudiantes, docentes y comunidad en general, que para propiciar una postura de juicio sobre el tema.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el cumplimiento y protección al derecho a la protesta en el marco jurídico colombiano, según los estándares internacionales.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar el origen y antecedentes del derecho a la protesta.
- Identificar las falencias de la normatividad nacional del derecho a la protesta.
- Estudiar la normatividad Nacional e Internacional para garantizar la protección de los derechos humanos en el ejercicio del derecho a la protesta.

1.4. Diseño metodológico

La metodología empleada para el desarrollo de la problemática evidenciada, de acuerdo con los objetivos y en general, el proceso de investigación enmarca los siguientes aspectos:

1.4.1. Enfoque para la recolección de la información

En coherencia con la problemática a estudiar y el propósito de la investigación, se consideró pertinente emplear un método cualitativo, el cual tiene como objetivo de acuerdo

con Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista (2010) se enfoca a comprender y profundizar en los fenómenos, a través de su exploración por medio de la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto.

1.4.2. Tipo de investigación

Se desarrolló una investigación de tipo exploratoria, la investigación está referida a documentos, analizando los aspectos socio jurídico y su alcance a partir de las decisiones contempladas en la ley y la jurisprudencia.

1.4.3. Instrumento para recolección de información

Para recabar la información se acudió a documentos impresos y electrónicos, para ello se utilizó el computador con acceso a internet como principal instrumento de investigación.

1.4.4. Procedimiento

Se inició con la consulta de documentos impresos en la biblioteca y otros sitios; Posteriormente se buscó en internet información pertinente al tema, realizando consultas en sitios de debate de jurisprudencia, bases de datos indexadas, legislación colombiana y artículos científicos.

Con la información disponible se procedió a desarrollar los objetivos planteados en el estudio, a través del análisis concienzudo y objetivo de la información.

2. Origen y antecedentes del derecho a la protesta

Nos narra la historia que hacia la primera mitad del siglo XX en Inglaterra la discusión sobre los movimientos sociales estaba íntimamente ligada con las clases menos favorecidas por cuanto el derecho al sufragio no formaba parte de sus derechos ciudadanos, ya que era privilegio de una clase económica escogida cuyos límites se iban ampliando con cada nueva reforma y los no escogidos no tenían derecho ni a voz ni voto, conculcándoles incluso su derecho a la posibilidad a elegir su ocupación o trabajo; es decir, estaban sometidos al reto de su propia condición, aunada a las del sistema.

Se dice que en América Latina el Movimiento Obrero fue uno de los pioneros en el escenario de la conflictividad social por su constante lucha mediante movilizaciones y huelga general revolucionaria, que significó desde entonces una constante para alcanzar la equidad social en mejores condiciones.

Hacia 1850 eran ya tan fuertes los grupos sociales que ante su ímpetu el gobierno tuvo que ceder ante sus exigencias; experiencias éstas que para entonces solo se relacionaban con la economía colombiana.

Desde principios del siglo XX y hasta nuestros días, podemos concluir que la clase menos favorecida se puede definir como una colectividad que actúa con cierta continuidad para promover así, o resistirse a un cambio en la sociedad a la que pertenece, expresando su inconformidad, cuando por ejemplo se les presenta un modelo de sistema económico y/o el discurso va dirigido al desarrollo social; pero su finalidad siempre será colectiva en busca de la transformación de la sociedad, encontrándonos entonces frente a un movimiento que siempre va mostrando la gran diferencia que existe entre una clase que produce y otra que

aprovecha, y por ello, el movimiento obrero en Colombia, ha tenido que enfrentar décadas resistiendo los embates de una sociedad que consume y que además se ha extranjerizado sin que antes haya resuelto sus problemas de fondo.

Entonces el conflicto político, social y armado en Colombia ha degenerado en persecución del pensamiento, acallando las voces de protesta de un pueblo que se ha atrevido a soñar con un país diferente, con verdadera equidad. Por ello en los últimos 50 años se han tenido fuertes elementos de represión contra quienes quieren avanzar hacia la reconstrucción de un verdadero tejido social. Las fuertes represiones, estigmatización y criminalización, es lo que nos lleva a una profunda reflexión, hasta dónde nos ha llevado la ruptura del capitalismo contemporáneo (Vega, 2013); cuyas obras ha permitido abrir un espacio para el pensamiento crítico y adoptar una postura anticapitalista, en favor de los oprimidos y explotados, retomando la senda de otra forma de organización social.

No obstante la forma tan violenta y desenfrenada que ha vivido nuestro país en los últimos años por la represión sádica de la clase dominante, también se vislumbra la resistencia tan impresionante que ha mostrado la clase humilde con sus marchas y movilizaciones no solo en las ciudades sino en el campo; particularmente ricas en expresiones de protesta social, siempre en aras de defender su dignidad y en la esperanza de construir de una patria mejor.

En la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, se reconocen derechos como la libertad de expresión, derecho a la reunión, el derecho a la libre asociación que forman parte del cuerpo del presente análisis, se relacionan y permiten que la protesta tome forma y pueda ser ejercida estos por las personas; por otro lado el Estado tiene un deber de respetar el derecho de las personas de disentir y de reclamar públicamente por sus derechos que no

son respetados o por derechos que no son cumplidos y garantizados por el propio Estado, es decir permitir su expresión en el escenario de lo público donde se plasmara su malestar con sus reclamos y disensos.

Aunque Zaffaroni (2012) sostiene que la protesta depende si un Estado reconoce el derecho a la protesta social como un mecanismo de reconocer o demandar derechos; además añade que este derecho es garantizado por los tratados internacionales universales de Derechos Humanos, específicamente el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se manifiesta la libertad de pensamiento y conciencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como en el artículo 20, donde se establece el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Otros antecedentes normativos internacionales son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), pues en artículo 20 manifiesta:

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

De la misma forma, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) menciona que en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(...)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

Así mismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) el numeral uno del artículo 15 manifiesta:

Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el artículo vigésimo primero, expresa sobre el derecho de reunión:

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 15 hace referencia al Derecho de Reunión, para ello:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

No obstante, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no son absolutos. En la Resolución 15/21 (Organización de las Naciones Unidas, 2010) claramente se establece que estos derechos “pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la

integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás” (párr. 4).

Aunque de acuerdo al Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación (1999), según la cual “al aprobar leyes que prevean restricciones... los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción”. En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir esos derechos, deberán cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debe obedecer a uno de los intereses concretos antes señalados, poseer un fundamento jurídico (estar “prescrita por la ley”, lo que implica que la ley debe ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión) y ser necesaria en una sociedad democrática.

De igual forma los Estados además poseen la obligación negativa de evitar injerencias inapropiadas en el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Ante lo cual el Relator Especial ha recomendado como una de las mejores prácticas la aplicación de “leyes sobre la libertad de reunión [que] eviten prohibiciones generales con respecto a la hora y el lugar de celebración de reuniones y contemplen la posibilidad de imponer otras restricciones que impliquen una menor injerencia... La prohibición debe ser una medida de último recurso y las autoridades podrán prohibir una reunión pacífica únicamente cuando una medida menos restrictiva resulte insuficiente para lograr los objetivos legítimos de las autoridades” (Organización de las Naciones Unidas, 2012; párr. 39).

3. Falencias de la normatividad nacional del derecho a la protesta

La protesta social son una serie de acciones colectivas de carácter público y sostenido, en busca de trasladar a las autoridades las reivindicaciones colectivas (Tilly y Wood, 2010). Pese a que por lo general se encuentra vinculada con movimientos sociales, se trata de fenómenos distintos, pues las protestas pueden surtir un carácter coyuntural con algún grado de espontaneidad, en cambio los movimientos poseen un mayor nivel de organización y permanencia, y pueden optar por otros repertorios de acción (Godás, 2007).

En el campo normativo en Colombia, la protesta y movilización social es reconocida por la Constitución Política de Colombia de 1991 (C.P.C.) como un ejercicio de múltiples derechos consagrados y protegidos en la Carta Magna y por los tratados internacionales de derechos o humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Concretamente en su artículo 37 se consagra que "toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho" (Comisión Nacional Constituyente, 1991; p. 10). Reconocimiento que es mucho más amplio que lo anteriormente establecido en el artículo 46 de Constitución Política de 1886, pues sólo vislumbraba el derecho de reunión, a la vez que incluía la facultad policiva de "disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas" (Consejo Nacional Constituyente, 1886; art. 46).

Estos cambios evidencian un tránsito donde se otorga al legislador la posibilidad de configuración normativa para el ejercicio de los derechos de reunión y movilización, que en todo caso "no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida" (Corte Constitucional, 1992; p. 12). Por lo tanto, y haciendo uso de la

interpretación de la Corte Constitucional Colombiana (1993), las restricciones al derecho deben estar establecidas por el legislador, así como ser convenientes y razonables, además en ningún caso se deben enfocar o si quiera permitir alterar el núcleo esencial del derecho.

Es de notar la Corte Constitucional al examinar el artículo 44 de la Ley 137 de 1994, en la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia, la corte estableció que ni siquiera en estados de excepción el Gobierno se puede conjurar fórmulas que restrinjan de manera general estos derechos, es más señaló que "en desarrollo de las facultades que se desprenden de la declaratoria del Estado de conmoción interior, el Gobierno no puede tipificar como delito los actos legítimos de protesta social" (Corte Constitucional, 1994).

La Corte Constitucional colombiana ha reiterado que la "protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades" (Corte Constitucional, 2012). En este sentido, se hace referencia a la protesta como mecanismo de *autotutela* (Artículo 19 et al., 2014) para la protección de derechos, en aquellos casos en que los mecanismos institucionales son inexistentes, inefectivos o ineficaces, la protesta es el dispositivo de exigibilidad de derechos (Ortegón, 2016).

Es más, en los acuerdo de paz firmados en La Habana, entre el Gobierno Colombiano y las FARC, se incluye el tema de la protesta social, dentro del punto de Participación Política, concretamente bajo el punto "2.2.2 Garantías para la movilización y protesta", bajo la premisa que su práctica "enriquece la inclusión política y forja una ciudadanía crítica dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de la Nación (Mesa de Negociaciones, 2013, p. 9)".

Para la concreción de las acciones destinadas a dotar de garantías su ejercicio, se prevé la creación de una Comisión Especial conformada entre otros por organizaciones sociales y "otros sectores interesados" (p. 9), con competencia sobre i) revisión de normas que se aplican a la movilización social, ii) garantías para el respeto de los derechos humanos, iii) fortalecimiento de vigilancia y control de medios utilizados por las autoridades para tratar este tipo de actividades, iv) garantías para el diálogo y seguimiento de los acuerdos, v) acompañamiento del Ministerio Público como garante de las libertades democráticas (p. 10).

Además, hay que apuntar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) recomendó a los Estados en 2006 "[a] adoptar mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas" (recomendación 12). Específicamente, la Comisión señaló que los Estados debían establecer medidas integrales que incluyan planificación, prevención e investigación con la finalidad de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social. A continuación, la CIDH señalará cuál es el contenido del derecho de reunión que se encuentran obligados a respetar y garantizar los Estados y, asimismo, señalará algunos de los obstáculos que, de acuerdo a la consulta pública para la elaboración de este informe, continúan enfrentándose en varios países de la región.

No obstante el Estado Colombiano continúa utilizando múltiples mecanismos represivos para reaccionar violentamente contra manifestantes, cuya consecuencia ha sido la lesión y muerte de decenas de personas. Frente a estas acciones de estigmatización, violencia y criminalización emprendidas contra los manifestantes, no existen efectivos controles por parte del Ministerio Público, ni una administración de justicia que actúe para

sancionar violaciones a derechos humanos en el marco de protestas, como tampoco un marco institucional adecuado para garantizar la participación ciudadana en tiempos de paz (Ortegón, 2016).

De acuerdo a Ortegón (2016) uno de los actores que ejerce mayor violencia contra la ciudadanía es el Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD. Desde su creación en 1999, organizaciones de derechos humanos han documentado un extenso catálogo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que se le atribuyen: ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, torturas, agresiones sexuales, uso de armas no convencionales, decomisos ilegales, entre otras.

En este sentido el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep, entre 2002 y 2012 se habrían documentado 132 casos de presuntas ejecuciones atribuidas a la Policía Nacional, periodo en el que también se registraron 512 casos de detención arbitraria, 596 heridos y 73 casos de tortura por móviles de abuso de autoridad (Rozo, 2013, p. 41).

En términos generales, la represión es una de las formas que tienen a su disposición el Estado para contener las protestas sociales cuando se ven vulnerados derechos de terceros, y que aplicada a través de sus autoridades (Della-Porta y Diani, 2011). Para dar una mirada al comportamiento de la represión y criminalización de la protesta en Colombia se presentan a continuación hechos sucedidos entre los años 2010 a 2014.

Para empezar, según la base de datos del Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep, 2014), en el periodo analizado hubo un incremento de luchas sociales, definidas como la reunión de más de diez personas en un espacio público para plantear reivindicaciones, que aumentaron en el año 2013 a 2.027, siendo esta la cifra más alta desde

que dicha entidad conserva registros (1975). Sin embargo, tan o más importante que el aumento de las protestas son los rasgos cualitativos de las mismas.

Un ejemplo de ello es el paro nacional universitario adelantado entre octubre y noviembre del 2011, siendo una manifestación inédita, por el alcance territorial, el grado de aceptación social y la victoria relativa del movimiento estudiantil al originar el retiro de la reforma al sistema de educación superior (Cruz, 2012). No obstante, en este paro, en extrañas circunstancias, se registró un estudiante muerto durante una manifestación en la ciudad de Cali, donde hubo enfrentamientos entre estudiantes y el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (Esmad). Es de anotar que en varias ocasiones autoridades civiles y policiales criminalizaron la protesta con denuncias de presunta infiltración de la guerrilla (Cruz, 2012, pp. 155-156).

Caso que no ocurrió con el paro cafetero, ocurrido entre febrero y marzo del 2013, ya que allí comenzó un incremento en los niveles de represión, gracias a los señalamientos de los ministros de agricultura y defensa, al igual que policiales, quienes acusaron de infiltración en la protesta por parte de la guerrillera, a lo cual se agregaron distintas agresiones del Esmad, dejando como resultado cerca de cien lesionados, un muerto y la apertura de varias investigaciones judiciales, al igual que judicialización de treinta personas con sustento en la Ley de Seguridad Ciudadana del 2011, la cual penaliza los bloqueos de vías públicas (Cruz, 2013).

Posteriormente, en el paro campesino del Catatumbo, desarrollado primordialmente con bloqueos a vías arterias, se incrementaron las estrategias de criminalización y represión, en donde El Ministerio de Defensa concurrió a los medios de comunicación haciendo señalamiento de infiltraciones de la guerrilla de las FARC entre los líderes de la protesta,

acusaciones que no fueron llevadas al contexto judicial como correspondería, aunque dificultaron los acercamientos iniciales entre los manifestantes y el gobierno (Movice-CCEEU, 2013). La represión estatal en esta protesta dio como resultado cuatro campesinos muertos por heridas de bala producidas disparadas por armas largas de uso de la fuerza pública (Movice-CCEEU, 2013); hasta la policía utilizó helicópteros para disgregar las manifestaciones e incluso se presentaron denuncias de uso de armas no convencionales o no autorizadas (Cinep y Programa por la paz, 2013).

Pese a los anteriores sucesos, se vio un mayor impacto de la represión en desarrollo del Paro Nacional Agrario, por lo menos así lo evidencia las cifras presentadas por Rozo (2013), investigador del CINEP, quien a partir de los datos de la Policía Nacional manifiesta que se presentaron 873 capturas, de las cuales el 57% fueron judicializadas. Tal fue el grado de represión alcanzado en estas manifestaciones que varias organizaciones defensoras de los derechos humanos, como el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, oficiaron solicitud de audiencia sobre el tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se realizó en el marco de su Periodo de Sesiones 139, informe que muestra unas cifras globales según las cuales:

902 personas fueron víctimas de algún tipo de agresión. Del total de los casos, 15 personas fueron asesinadas, 7 víctimas de algún tipo de acto cruel o tortura, entre ellos un abuso sexual; 315 personas detenidas arbitrariamente, 40 personas víctimas de fuertes golpizas, 329 que a causa de los ataques, resultaron con algún tipo de lesión y/o herida y 5 personas con heridas graves que les derivó incapacidad parcial o total. Es de resaltar que en 70% de los casos, la agresiones estuvieron acompañadas por otros tipos de violaciones. (Movice- CCEEU, 2013, p. 23)

De acuerdo al mismo informe, el 88,15% de los hechos denunciados fueron imputados a la policía (52% el Esmad, 1,22% la Seccional de Policía Judicial e Investigación, 35,48% la Fuerza Disponible) y el 1,55% de las acciones de represión fueron adjudicadas al Ejército (Movice-CCEEU, 2013).

De lo anterior se puede deducir que la represión y la criminalización han sido prácticas estatales variables en el tiempo y en el espacio de acuerdo a las características de la protesta y las acciones colectivas puestas en práctica, pues cuando los colectivos realizan acciones lúdicas, simbólicas o expresivas la represión baja y aumenta cuando se extiende a los bloqueos de vías. Así mismo, se va mayor frecuencia de represión cuando las manifestaciones se producen en el campo, donde es mayor el aislamiento y menores las condiciones de la comunicación, que en la ciudad.

Como se ha presentado el derecho a la protesta ha sido criminalizado, observando tipo penales en el Estatuto de Seguridad Ciudadana, concretamente en el artículo 43, el cual modificó el artículo 429 de la Ley 599 de 2000, quedando así:

Artículo 429. *Violencia contra servidor público.* El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Frente a este artículo específicamente al referirse al servidor público, también cobija la Policía Nacional, concretamente con el grupo de Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) en la que su función principal es el control y el manejo de las multitudes, disturbios y manifestaciones con el fin de reestablecer el “orden público” cuentan con un uniforme especial de protección.

Así mismo es evidente la desventaja de una población en una manifestación pacífica frente a grupo del ESMAD, debido a que este grupo ha sido capacitado y entrenado, para “controlar” multitudes mediante uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, donde el manifestante al ver tanta injusticia y en Estado de indefensión no puede responder a este abuso de autoridad debido a que el Estado penaliza la violencia contra el servidor público “ESMAD” convierte al manifestante en delincuente y terrorista, pues por lo menos así lo expresa la misión del ESMAD:

Es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales, integrada por personal entrenado y capacitado, encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional, con la eventual materialización de hechos terroristas y delincuenciales, para restablecer el ejercicio de los derechos y libertades públicas. (Policía Nacional, 2017)

Por su parte el artículo 44 de la Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe resaltar de estos artículos que el gobierno con el fin de conservar el poder o sostener el control de una sociedad, criminaliza estos tipos penales a las personas manifestantes que se les ha vulnerado algún derecho, y estas exigiendo las demandas, promesas o garantías de una población mediante este medio efectivo como lo es la obstrucción de vías públicas o del transporte público con el fin de generar una atención y ser escuchadas por parte de Estado.

Así mismo el Estado establece como requisito el permiso de protestar de la autoridad competente siendo esto restrictivo con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución política de Colombia que tiene el ciudadano para ejercer el derecho a la reunión y libre asociación conexas con la libre expresión.

ARTÍCULO 15. PERTURBACIÓN DE ACTOS OFICIALES. El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 430. Perturbación de actos oficiales. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Adicionalmente mediante la Ley 1801 del 2016 de 20 de julio por la que se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia reglamentan derechos fundamentales de reunión y manifestación pacífica en los artículos:

ARTICULO 47. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS AGLOMERACIONES DE PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público.
2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo. En concordancia con las características de cada uno de los municipios del país en cuanto a condiciones operativas y funcionales de los concejos municipales o distritales de gestión de riesgo de desastre.

ARTÍCULO 48. REGLAMENTACIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20

de junio de 2019> Las autoridades municipales en concurso con los consejos municipales y distritales de gestión del riesgo, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este Código y con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

ARTICULO 53. EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA EN EL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

ARTÍCULO 54. USO DE VÍAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN O MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA EN EL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Los alcaldes distritales o municipales, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, deberán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de

desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 55. PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA FRENTE A SEÑALAMIENTOS INFUNDADOS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

No obstante la Corte Constitucional, mediante sentencia C-223/17 (Abril 20) Declaró INEXEQUIBLE los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55....., contenidos en el título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, así como el artículo 162, por la cual se expidió el Código de Policía y Convivencia; decisión motivada por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. Los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019.

En su análisis la Corte Constitucional explicitó el carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública pacífica, señalando el reconocimiento expreso hecho por el artículo 37 de la Constitución y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente reiteró desde su jurisprudencia, la interrelación y la interdependencia existente entre los derechos fundamentales de reunión, manifestación pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, lo que resultaba determinante

para el examen del cargo de violación de reserva de ley estatutaria por las normas demandadas del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Finalmente la Sala procedió a la solución del cargo de inconstitucionalidad, para lo cual aplicó los criterios de evaluación de la reserva sobre los “Derechos y deberes fundamentales de las personas” construidos por la jurisprudencia, entre otras por las sentencias C-646 de 2001, C-226 de 2008, C-818 de 2011, C-511 de 2013, C-044 de 2015 y C-007 de 2017, hasta concluir que la normatividad dispuesta en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, consistía en una regulación integral de los derechos fundamentales de reunión y protesta pública pacífica, con incidencia sobre los derechos interrelacionados y concurrentes de libertad de expresión y los derechos políticos, que versaba sobre los elementos estructurales y los principios básicos de esos mismos derechos, en el sentido de haber consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria, como en efecto sucedió, razón por la cual se procedió a la declaratoria de inexecutable, otorgando un plazo al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales, expida la normatividad respectiva.

No obstante, limitar la protesta en el estado colombiano es una imposición externa con medidas que afectan sectores ciudadanos autónomos y estructurados para defender sus derechos de forma pacífica y con vías de hecho cuando se haga manifiesto el derecho a la legítima defensa o la situación amerite y se garantice protección a derechos de los participantes y de terceros. Remontando, se encuentra un común denominador en los gobiernos de Colombia, desplegando legislación impopular, contra consensos de la opinión

pública, evidenciando desproporcionalidad y contrariedad con los principios que juran defender. Marcos jurídicos concertados con sectores de gremiales de particulares intereses que generalmente tranzas de forma permanente los poderes del estado en todos los niveles jerárquicos institucionales. Mal uso de la fuerza pública, violencia y judicialización es la respuesta en escenarios de movilización legítimos en donde el estado no tiene voluntad de ceder, es incapaz de negociar y no es incluyente con las demandas sociales. Con tales precedentes de movilización social se concluye que requerir permiso y la identificación para el desarrollo de una protesta es contraproducente para la democracia, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la acción colectiva y la propensión a represión de líderes sociales que convocan y organizan manifestaciones ciudadanas.

4. Normatividad Nacional e Internacional para garantizar la protección de los derechos humanos en el ejercicio del derecho a la protesta

En el Derecho Internacional, enmarcado dentro de los Derechos Humanos, el derecho a la protesta social encuentra sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5, d), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8), la Convención sobre los derechos del Niño (art. 15), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. XXI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 15).

Los derechos a la libertad de expresión pacífica y de asociación encausan el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, constituyéndose elementos esenciales de la democracia, ya que por medio de su ejercicio los seres humanos pueden proclamar sus opiniones de orden político, literario, artístico, cultural, religioso, económico, social o de cualquier otro aspecto, por lo menos así lo estipula la Resolución 15/21 del Consejo (Organización de las Naciones Unidas, 2010). Considerando la interdependencia e interrelación efectivas con otros derechos, la libertad de expresión pacífica y de asociación se constituyen en un valioso indicador que permite identificar la medida en que los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos.

El derecho a la libertad de reunión pacífica se garantiza en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho a la libertad de asociación, en el

artículo 22. Esos mismos derechos son ratificados en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros tratados o instrumentos internacionales relativos a derechos humanos específicos, como la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (art. 5).

Colombia ha ratificado los anteriores tratados en función de los derechos objeto de estudio, es por ello que estos derechos están íntimamente relacionados en la Carta Magna con la libertad de expresión (art. 20), el derecho de libre asociación (art. 38), y el derecho de reunión (artículo 37), consideradas como derechos fundamentales.

Es de anotar que la ratificación de un tratado por parte de un Estado genera para dicho Estado dos obligaciones principales: la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos ahí consagrados. La Corte Interamericana ha establecido al respecto que “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986; párr. 21). Lo que se traduce en que la obligación de respetar exige es una abstención por parte del Estado, es decir, no debe violar los derechos humanos.

En relación con la obligación de garantía, la Corte ha señalado que “esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en

general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988; párr. 166). A diferencia de lo que sucede con la obligación de respetar, la obligación de garantizar “exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos” (Medina, 2003).

Uno de los principales desafíos que tienen los Estados es lograr la plena armonía entre las normas del ordenamiento jurídico interno con las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por los Estados. Ello es un requisito para el efectivo cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, como los derechos a la reunión y la libre expresión (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

No obstante, algunos autores señalan conflictos en la Carta Magna relacionados con la protesta (Gargarella, 2010; Espinosa, 2014), que desembocan en tensión dentro del cuerpo constitucional, originada en un doble compromiso: por un lado, proteger a las mayorías, a las aspiraciones democráticas, esto se traducen en proteger lo que la gente quiere; y por otro lado, resguardar a las minorías, a los derechos de cada individuo. De guiarse por el ideal democrático, habría que pensar en términos de identificar lo que la mayoría quiere y el alcance de la voluntad de las mayorías. Aunque cuando se piensa en el compromiso con los

derechos individuales, se comienza a pensar en un tema contradictorio con lo primero, pues también se da el caso en el que por más que la mayoría insista en cierto reclamo, hay cosas que no le pueden ser concedidas. Es precisamente allí donde se empieza a vislumbrar el conflicto presente sobre la protesta social, pues ésta siempre conlleva a esa tensión entre las aspiraciones democráticas y las preocupaciones por los derechos de cada uno.

Al respecto hay que considerar que bien lo plantea Gargarella (2007), para nada se trata de negar el carácter fundamental del derecho a la vida o mitigar la importancia de los derechos colectivos como garantía de acceso y cumplimiento de otros derechos. No obstante, de lo que sí se trata es de reconocer la importancia del derecho a la protesta social, como herramienta para la defensa de las condiciones pertinentes para el desarrollo de la democracia constitucional, el óptimo funcionamiento de las instituciones republicanas y el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Darle el reconocimiento de derecho fundamental a la protesta y ponerlo en práctica se traduce en defender la legalidad de los procesos de resistencia y transformación social, todo ello buscando un mundo mejor para todos. Ya que como lo expresa (Barrera, 2008):

La protesta social constituye la posibilidad para que los ciudadanos puedan recuperar sus derechos. El derecho a la protesta es el primer derecho, que es capaz de contener el abuso del poder para obligar a las autoridades, a través de la acción directa, a que se respete y valore los planteamientos legítimos de los excluidos. (p. 1)

Es más, en cómo se ha podido en la legislación internacional este derecho se reconoce y se encumbra como una herramienta que las personas y las comunidades poseen para materializar la exigencia del respeto de su dignidad. También se convierte en una forma de la sociedad apropiarse de los espacios públicos con el fin de exponer pacíficamente sus

desacuerdos contra el Estado, acción por lo general encaminada a evitar que éste gobierne para sí mismo, dejando a un lado su tarea principal de respetar y proteger los derechos de los individuos que habitan o transitan por su territorio. Por lo cual el Estado Colombiano deberá entonces, como lo expone Concha (2013) de por un lado, abstenerse de efectuar cualquier acto que obstruya en las protestas realizadas en el país, aunque a la vez tiene la obligación positiva de proteger a los individuos que ejercen este derecho, en especial al defender derechos pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, o también en el momento que se denuncian graves violaciones emanadas de la imposición de un sistema económico agresivo e injusto.

El derecho a la protesta social debe ser protegido en una democracia, cuando menos, por las siguientes razones: primero, porque está ligado a los derechos de reunión, asociación y expresión, los cuales son condiciones necesarias para concebir como democrático a un régimen político, incluso en las perspectivas minimalistas de la democracia (Linz, 1993). Segundo, puesto que garantiza que exista pluralidad, que es la base de la democracia. Tercero, porque en un régimen democrático la función de los ciudadanos es controlar la gestión del gobierno; tener la libertad de protestar es una garantía de que este no se extralimitará en el ejercicio del poder público. Cuarto, la protesta social debe protegerse como parte de la protección a las minorías de todo tipo, puesto que un régimen político no es democrático si las minorías no tienen los mismos derechos y oportunidades que las mayorías (Gargarella, 2012). Finalmente, la protección del derecho a la protesta está respaldada por la necesidad de asegurar que en el debate público tengan presencia los argumentos de aquellos ciudadanos cuyos recursos para hacer oír su voz son limitados o se reducen a la protesta (Gargarella, 2007).

Por lo tanto, la legislación sobre la protesta debe hacer frente a numerosos problemas, tales como el uso potencial de la violencia y la colisión de derechos. Como antes se afirmaba, parte de la criminalización de la protesta se produce cuando se la concibe como un engranaje de una estrategia insurgente violenta. Incluso aunque sea evidente que la protesta no hace parte de un proyecto insurgente y aunque no use la violencia, se puede producir ese tipo de criminalización. Sin embargo, tal y como plantean Uprimny y Sánchez (2010), si bien la violencia es inaceptable en la protesta social, esto no se traduce en justificar la penalización del derecho a protestar. Por consiguiente, la penalización de actos violentos en medio de protestas debe estar cuidadosamente establecida en la ley. Como sostiene Gargarella (2012), el hecho de que ocasionalmente un manifestante incurra en un acto violento censurable no significa que sea desconocido o siquiera cuestionado el derecho a la protesta. Además, los actos violentos deben ser individualizados debidamente por las autoridades, con el fin de penalizar a los agitadores, no obstante la sola presencia de estos últimos no implica que una manifestación se convierta en violenta (Gargarella, 2007), tal y como suceden en las manifestaciones donde las autoridades, civiles y militares, al declarado como infiltradas por grupos al margen de la ley.

Las anteriores expresiones responden a una arraigada concepción al interior de la Fuerza Pública Colombiana, según la cual las acciones del movimiento social responden a directrices de la insurgencia armada. Para la fuerza pública, el movimiento social y el movimiento insurgente constituyen extensiones de un mismo cuerpo denominado "enemigo interno" a combatir y eliminar.

La categoría de "enemigo interno" nace en América Latina en la década de los 60, en el contexto mundial de la Guerra Fría y de la implementación en el hemisferio de la Doctrina

de Seguridad Nacional (DSN). Según Leal (2005), las innovaciones de la doctrina en América Latina fueron considerar que para lograr la seguridad "era menester el control militar del Estado" y sustituir el "enemigo externo" (comunismo internacional) por el "enemigo interno".

Si bien la Doctrina de Seguridad Nacional ubicó como principal enemigo al comunismo internacional, con epicentro en la Unión Soviética y representación regional en Cuba, se entendía que era a Estados Unidos a quien correspondía combatir a esos países. Los Estados latinoamericanos debían enfrentar al enemigo interno, materializado en supuestos agentes locales del comunismo (p.2)

Desde hace más de cuarenta años ha estado presente en los manuales, doctrina y accionar de las Fuerzas Armadas la noción de "enemigo interno", actualizada en 2011 con la llamada lucha global contra el terrorismo, de la cual son tributarias normativas latinoamericanas como los Estatutos de Seguridad Ciudadana que bajo el pretexto de combatir al terrorismo, introducen una oleada de tipos penales encaminados a reprimir la acción ciudadana.

En el ámbito de la protesta social se revela esta misma dinámica. Los señalamientos públicos de estar "infiltrada" u "organizada" por las guerrillas, además de disuadir a otras personas de participar e infundir terror entre los manifestantes, les genera un riesgo adicional, dado que en un contexto de confrontación armada como el colombiano, inmediatamente pueden convertirse en "objetivo" de actores armados como el paramilitarismo o las Fuerzas Armadas colombianas, quienes han utilizado este tipo de justificaciones para cometer graves violaciones a los derechos humanos. Como señala Cruz (2016):

La protesta social y la disidencia política no se conciben como un derecho ciudadano, sino que en el mejor de los casos se asimila a un delito. Es lo que en el contexto colombiano se conoce como la criminalización de la protesta, que aunada al carácter difuso de la amenaza contrainsurgente que antes se mencionó conlleva a la práctica recurrente de deslegitimar cualquier expresión de descontento al ligarla a una expresión de la subversión armada. Es uno de los argumentos que con frecuencia aducen las autoridades civiles y militares a fin de justificar tratamientos represivos. (p. 26)

Es más, estos señalamientos de infiltración por parte de la Fuerza Pública Colombiana pueden ser considerados como estigmatización de la acción social, pues ya lo ha manifestado la Corte Interamericana, al referirse a este tipo de señalamientos como una afectación al derecho a la honra (art. 11 CADH) en relación con la vida y la integridad personal “cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual el Estado hubiese tolerado la descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias ‘al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación” (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo, párr. 173).

Así mismo, en Colombia se presenta otra problemática, originada en las armas llamadas de "letalidad reducida" cuyo catálogo aumenta. Si bien el término "letalidad reducida" es el utilizado en las resoluciones policiales que las regulan en Colombia, el mismo no se corresponde necesariamente con sus efectos, ya que utilizadas con propósitos diferentes al de dispersar multitudes y fuera de los protocolos de uso, pueden ser tan dañinas como las llamadas armas letales, de allí que se utilice también el término "dispositivos para control de disturbios o manifestaciones".

Al respecto hay que apuntar que mediante Resolución 02686 de 31 de julio de 2012 de la Dirección Nacional de la Policía Nacional, se dio vía libre a la utilización de armas mecánicas o cinéticas, armas químicas, armas acústicas, y dispositivos de control eléctrico entre los que se encuentran las pistolas *Taser* cuyo uso ha sido cuestionado a nivel nacional e internacional entre otros por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (2009), quien ha desalentado su uso por las autoridades policiales "pues sus efectos en el Estado físico y mental de las personas contra las que se utilizarían podrían conculcar los artículos 2 y 16 de la Convención" (párr. 27). Siendo estas armas de uso posible entre la Policía Nacional, como arma de letalidad reducida, en el control de manifestaciones, así como ya es frecuente el uso de gases lacrimógenos.

Es de anotar que autores como Tarrows (1997) y Gargarella (2012) llaman la atención en una compleja la colisión entre derechos, pues ningún derecho es absoluto, lo que abre una puerta para que el derecho a la protesta se estigmatice, con vicios de criminalización, pues sus contradictores aducen el uso de repertorios de acción colectiva que no vulneren los derechos de los demás. Sin embargo, es preciso señalar que de esta forma se ataca el núcleo de la protesta, ya que esta siempre se ve involucrada en un desafío colectivo, traduciéndose en la alteración de las rutinas y la cotidianeidad de terceros, siendo esta parte esencial de la protesta.

Además, el miedo como argumento de justificar los recortes al derecho a protestar ha sido una práctica del Estado Colombiano que lesiona el derecho a la protesta, vista en el endurecimiento de las penas y las sanciones como manera de enfrentar fenómenos sociales complejos, la cual es apoyada en la manipulación del miedo como forma de obtener rentabilidad (Zuluoaga, 2014). Al respecto Recasens (2014) manifiesta que el miedo o la

alarma social, como un fenómeno manipulable, “constituye un elemento esencial a la hora de ver el papel simbólico de la seguridad en la percepción de la ciudadanía, en relación con los elementos reales de preocupación en tiempos de crisis” (p. 7), por lo tanto la represión con el miedo no debe darse en el contexto colombiano, un vicio de ello pudo haberse dado en lo manifestado por la Corte Constitucional (2017) al declarar inexecutable parte del articulado del Código de Policía Nacional, el cual reducía el derecho a la protesta, no obstante estas normas que consagran límites, restricciones, excepciones y prohibiciones al derecho a la protesta fue declarada inexecutable por haberse dado por una ley ordinaria y no estatutaria, lo cual deja abierta la puerta para que en los próximos años se haga el trámite adecuado y cuarte el derecho a la protesta social que debería ser asimilado con los parámetros internacionales, pero lamentablemente no es así.

Siendo que el derecho a la manifestación pacífica constituye uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un estado para con los derechos humanos y el fortalecimiento de sus instituciones democráticas, el gobierno está en la obligación de evitar el desbordamiento de la fuerza pública para con los manifestantes que solo están haciendo uso de uno de sus derechos fundamentales, al expresar cívica y públicamente su inconformismo o insatisfacción con problemas no resueltos o ante políticas o conductas de los poderes públicos que de alguna manera estén afectando sus derechos.

Estas manifestaciones, que son expresión pacífica de sus desacuerdos, buscan llamar la atención pública y versan sobre asuntos ciudadanos para reclamar una pronta solución. Se hacen necesarios por haberse agotado otras vías de solución, los límites de espera y/o se agravaron los problemas. Su lucha va encaminada a ser reconocidos como libres e iguales en sus derechos y suelen tornarse violentas cuando se avisa que se han cerrado todos los

caminos al diálogo para una solución o han sido víctimas de represión que atenten contra la vida, integridad o libertad de los manifestantes.

Nuestra Carta Magna protege el Derecho a la disidencia; está encaminada a la protección de las minorías y al respeto a los derechos individuales en el marco de una sociedad libre y democrática. Por ello propenderemos para que se adopten mecanismos de acción pacífica, donde se invoquen ante todo valores fundamentales que son la fuerza y punto de contacto con aquellos donde queremos llegar en ejercicio de la soberanía para manifestar ideas u opiniones mediante la manifestación pacífica. Por tanto los estados no pueden aplicar restricciones a éste derecho que vayan en contravía a los Tratados Internacionales, so pretexto de reprimir acciones violentas que puedan desestabilizar el orden, pues su deber es estar en disposición de escuchar las demandas sociales, dialogar con sus voceros y lograr acuerdos que den solución aunque fuere parcial a sus demandas, antes que se vean abocados a conductas violentas.

Los estados no deben intervenir en las manifestaciones pacíficas, por el contrario deben estar encaminadas a proteger a los manifestantes en el ejercicio de sus derechos, en especial, cuando éstos pertenecen a minorías, o grupos que estén expuestos a un riesgo mayor de victimización; pues su obligación es la de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para promover y fortalecer el pluralismo, la tolerancia y actitud abierta hacia la disensión, que puedan descalificarlas como actos de desorden público.

5. Conclusiones

El derecho a la protesta social es la unión desprendida de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la reunión, juntos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, no sólo del sistema universal sino también del interamericano de protección de los derechos humanos. Los cuales han sido aclarados, en material de significado y alcance por los órganos encargados de la interpretación y seguimiento al cumplimiento de dichos instrumentos, dejando ver que la protesta se debe dar sin cohesión y mucho menos represión.

En Colombia, el derecho a la protesta está comprendido en los de manifestación, reunión pacífica y libertad de expresión, artículos 20 y 37 de la Constitución. No obstante, y tal vez como parte de las estrategias de represión del ciclo ascendente de protesta durante el gobierno de Santos, la normatividad específica está basada en un sesgo punitivo. En efecto, como demuestran varios análisis (Movice-CCEEU, 2013), la Ley 1453 del 24 de junio del 2011, conocida como de “seguridad ciudadana”, que reforma entre otros el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, mantiene una perspectiva puramente represiva de la protesta social.

Es claro que en Colombia el Gobierno Nacional cuenta con política de criminalización de la protesta, tal y como lo demuestran los datos presentados sobre muertos, heridos, capturados y judicializados en las protestas de relevancia presentadas, en donde se demuestra una tendencia a agravar las imputaciones a ciudadanos que participan en protestas sociales, a través del uso de figuras penales que penden como una amenaza, cuestionando derechos como la movilización popular, la libertad de reunión, y principalmente la libertad

de expresión, por ende la protesta social se transforma en una expresión del derecho penal del enemigo, encuadrándolas el Estado en las acciones de la política criminal del Estado colombiano, en el momento que son tipificadas como delitos que aparentemente afectan al orden público, a la asociación ilícita, lo que intimida a la población a hacer uso de los derechos humanos, a los que el Estado ha pactado cumplir.

Ahora bien, para la época de abril del cursante año (2017), la Sala Plena de la Corte Constitucional, decidió suprimir del nuevo Código de Policía, aquellos artículos en que se regulaban tanto el derecho a las reuniones como a las manifestaciones públicas, plasmados en el Cap. Sexto desde el art. 47 hasta el 75, al considerar que el Congreso no tuvo en cuenta que se trataba de derechos fundamentales amparados por la C.N. y por tanto debió tramitarse mediante una ley estatutaria y no por una ordinaria tal como se hizo. No obstante concedió un plazo de dos años durante los cuales se podrán aplicarse pero vencidos éstos, y de no ser tramitado legalmente, quedarán sin vigencia alguna; decisión que adoptó luego de resolver una demanda, que en hora buena, el observatorio de Intervención Ciudadana de la facultad de Derecho de la Universidad Libre presentó.

Nótese, como a sabiendas que en Colombia el Derecho a la Protesta está íntimamente ligado a la libertad de expresión, garantizado por el art. 37 de nuestra Carta Magna, ha sido concebida como una libertad pública fundamental por constituir una manifestación colectiva de la libertad de expresión y un medio para el ejercicio de sus derechos políticos.(C-179/1994), Tanto así, que esta misma sentencia determina, que ni siquiera en el marco de una declaratoria de estado de conmoción interior; el Gobierno puede tipificar como delito los actos legítimos de protesta social; y en el Código de Policía Nacional y de Convivencia, la movilización social pierde su carácter de Derecho Fundamental; es decir, al colmo de

desconocer la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, Democrático y Pluralista y restringe derechos y principios fundamentales que están garantizados por la Constitución Nacional. El Código de Policía “Criminaliza algunos de los actos propios del ejercicio de la movilización ciudadana”, tal como lo señala el Magistrado Iván Palacio (C-742/2012), restringiendo el derecho a disentir; entonces, si el legislativo no puede restringir ni vulnerar un Derecho Fundamental, menos aún, la autoridad policiva.

La limitación del derecho a la protesta, resulta contraria al propósito de construcción de paz y por el contrario, obstaculiza los avances en la democratización del país, entonces, nuestro Nuevo Código de Policía es un Código con visión Punitiva y Criminalista y de ninguna manera civilista, pues se amplían los motivos que justifican la intervención de la fuerza pública y entonces ante en un Estado represor como el colombiano, éstas medidas serán usadas para abusar de su autoridad y realizar acciones con motivaciones políticas y de persecución.

En definitiva, el carácter represivo y punitivo de éste Código de Policía Nacional, además de ir en contravía de las promesas democráticas, impacta con mayor fuerza sobre las poblaciones excluidas social y culturalmente, representando un gran retroceso no solo con relación a los Acuerdos de Paz sino frente a las demandas democráticas de las comunidades y procesos sociales.

6. Recomendaciones

De acuerdo a los resultados es preciso que la convención americana de derechos humanos tome un papel más protector y exigente de cumplimiento frente a los estándares establecidos para los estados parte, respecto del funcionario público "policía" quien debería tener a cargo la protección y el acompañamiento a los protestantes con el fin de garantizar la democracia en un Estado.

Siendo la protesta un mecanismo de control democrático que se da por falencias institucionales o afectación de derechos en un Estado, en donde los políticos siempre quieren tener el poder, el control y gobernar para su propio beneficio, creando leyes para criminalizar "estos actos de rebeldía del pueblo" obstaculizando el libre ejercicio del derecho a la protesta limitando así este derecho fundamental y esencial para defender el pueblo

De igual forma el Estado debería garantizar el cumplimiento de estos derechos y los acuerdos internacionales suscritos por Colombia respetando los lineamientos establecidos de derechos humanos, políticos y sociales.

A su vez, las Altas Cortes Colombianas deberían de sentar preceptos de doctrina y jurisprudencia donde se le dé el lugar que se merece la protesta social, buscando con ello mitigar las acciones restrictivas y represivas que se dan tan cotidianamente en el actual contexto colombiano.

Para esto es necesario que la Convención Americana de Derechos Humanos establezca límites a la fuerza pública y prohíba el uso de armas letales o no letales las cuales provocan lesiones y muertes en toda manifestación esto con el fin de prevenir estas violaciones de derechos humanos .

A los ciudadanos colombianos para que ejerzan su derecho a la libre expresión y libre reunión, conjurando el derecho a la protesta social pacífica cuando se sientan inconformes, dejando a un lado el miedo a la represión y a la judicialización.

Referencias

- Cinep (Centro de Investigación y Educación Popular) (2014). *Luchas sociales en Colombia 2013*. Bogotá: Cinep.
- Cinep (Centro de Investigación y Educación Popular) y Programa por la paz (2013). *Luchas sociales, derechos humanos y representación política del campesinado 1988-2012* [Informe especial]. Bogotá: Cinep.
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las américas. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Editorial Legis.
- Comité contra la Tortura CAT (2009), Observaciones finales del Comité contra la Tortura, España, CAT/C/ESP/CO/5, 19 de noviembre de 2009.
- Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación (1999). Observación general N° 27
- Concha, M. (9 de febrero de 2013). Contra la criminalización de la protesta social. La Jornada. Recuperado en octubre de 2017, de <http://www.jornada.unam.mx/2013/02/09/politica/021a1pol>.
- Consejo Nacional Constituyente (1886). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia (2016). *Ley 1801, Código de Policía Nacional y Convivencia*. Bogotá: Diario Oficial.

Corte Constitucional (2017). Sentencia C-223/17. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. 20 de abril.

----- (1994). Sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá. 13 de abril.

----- (1993) Sentencia T- 219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá. 9 de junio.

----- (1992). Sentencia T-456/9. Magistrados Ponentes, Jaime Sanin Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá. 14 de julio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009 Serie C No. 201

----- . Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4.

----- (1986) La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo. Serie A No. 6.

Cruz, E. (2014). Dignidad en movimiento. El ascenso de la movilización social en Colombia. *Confluenze. Revista di Studi Iberoamericani Università di Bologna*, 6(25); pp. 241-275.

Cruz, E. (2013). Todos somos hijos del café: Sociología política del paro nacional cafetero. *Entramado*, 9(2); pp. 138-158.

- Della Porta, D. y Diani, M. (2011). *Los movimientos sociales*. Madrid: CIS.
- Espinosa, R. (2014). Defender los derechos, defender la protesta. *El Cotidiano*, 186; pp. 97-118.
- Gargarella, R. (2012). El derecho frente a la protesta social. *Temas*, 20; pp. 22-29.
- (2007). *El derecho a la protesta*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- (2006). El derecho a la protesta social. *Derecho y Humanidades*, 12; pp. 141-151.
- Godás, X. (2007). Política del disenso. Sociología de los movimientos sociales. Barcelona, España: Icaria.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. México: Edit. McGraw Hill.
- Leal B., F. (2003). La doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. *Revista de Estudios Sociales Universidad de los Andes*, junio de 2003, pp. 74-87.
- López de la Roche, F. (2014). *Las ficciones del poder. Patriotismo, medios de comunicación y reorientación afectiva de los colombianos bajo Uribe Vélez (2002-2010)*. Bogotá: Debate, Universidad Nacional de Colombia.
- Medina, C. (2003). *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Movice (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado) y CCEEU (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos) (2013). *Informe sobre protesta social y derechos humanos*. Recuperado en septiembre de 2017, de

[http://www.ddhhcolombia.org.co/sites/default/files/files/pdf/CCEEU%20y%20Movice Informe%20ante%20CIDH%20sobre%20Criminalizacin%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Colombia.pdf](http://www.ddhhcolombia.org.co/sites/default/files/files/pdf/CCEEU%20y%20Movice%20Informe%20ante%20CIDH%20sobre%20Criminalizacin%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Colombia.pdf)

Organización de las Naciones Unidas (2014). *Protesta social y derechos humanos: Estándares internacionales y nacionales*. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

----- (2012). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Distr. General. A/HRC/20/27, 21 de mayo.

----- (2010). Resolución 15/21 del 30 de septiembre. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. New York: El autor.

Ortegón, J. L. (2016). ¡La tal marcha sí existe! Garantías para la protesta social en Colombia, Tesis de magister. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Policía Nacional (2017). Escuadrones Móviles Antidisturbios. Recuperado en octubre de 2017, de <https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios>

Recasens, A. (2014). La seguridad y sus límites: claves para la construcción de un producto. *Revista de Direito e Segurança*, 2(3).

Rozo, W. (2013) Esmad Arma Letal. En: Revista Cien Días No. 80. Septiembre- Noviembre de 2013. Bogotá: Cinep. Recuperado de: <http://bit.ly/1RybySj>

Tilly, Ch. & Wood, E. (2010). Los movimientos sociales 1768-2008. Desde sus orígenes a Facebook. Barcelona, España: Crítica.

Uprimny, R. y Sánchez, L. (2010). Derecho penal y protesta social. En Bertoni, E. (comp.).

¿Es legítima la criminalización de la protesta? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina. Buenos Aires: CELE, Universidad de Palermo.

Vega, R. (2013). Algunas ideas sobre el papel del historiador crítico. *Rebelión*, 8.

Zuloaga, L. (2014), *El espejismo de la seguridad ciudadana. Claves de su presencia en la agenda política.* Madrid: Los Libros de la Catarata.